

INFORME: Le informo señora Juez que se intentó obtener comunicación con el accionante a los numeros telefonicos suministrados sin que fuera posible.

Medellín, noviembre 09 de 2021.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Bibiana Franco

BIBIANA FRANCO ARANGO

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	PEDRO LUIS SERNA VÁSQUEZ
INCIDENTADA	ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2015 00928 00
ASUNTO	IMPONE SANCION POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por el señor **PEDRO LUIS SERNA VÁSQUEZ**, en calidad de agente oficioso de la señora **MARÍA OMAIRA HINCAPIÉ CANO**, en contra de **ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Por medio de correo electrónico recibido el 22 de octubre de 2021, el accionante PEDRO LUIS SERNA VÁSQUEZ, en calidad de agente oficioso de la señora MARÍA OMAIRA HINCAPIÉ CANO, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., aduciendo que ésta no había acatado la orden impartida en la sentencia proferida por esta dependencia, en cuanto a CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DE NEUMOLOGÍA.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 26 de octubre de 2021, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, al Dr. **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en calidad de Gerente y Representante Legal, de **ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S.**, a fin de que informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en favor de la afectada, y en caso de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento inmediato.

Requerimiento que si bien fue atendido por la entidad accionada dentro del término otorgado para ello (archivo 7, folios 36 a 37), este no cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, pues se limitó la entidad a indicar que procedió a autorizar cita de control por especialista en Neumología, afirmación que fue negada por la afectada, quien en comunicación telefónica (3233219521), informó que a la fecha no le había sido asignado ninguna cita médica.

Conforme lo dicho en precedencia, el 02 de noviembre adiado, se ordenó la apertura de incidente de desacato en su contra por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela dictado por este despacho, concediéndole tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho auto, para que se pronunciara sobre el asunto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, y acompañara los documentos que se encontraban en su poder, previniéndolo de que vencido dicho término se procedería a imponer la respectiva sanción por incumplimiento al fallo de tutela proferido.

Así, la entidad accionada **ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S.**, guardó silencio frente a dicho requerimiento.

Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto la entidad accionada, no ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por el actor, en cuanto a la orden dada por este despacho, por lo tanto, se impone entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor PEDRO LUIS SERNA VÁSQUEZ, en calidad de agente oficioso de la señora MARÍA OMAIRA HINCAPIÉ CANO, en contra de ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., se dispuso:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a **ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. (SAVIA SALUD)**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y suministrar de manera efectiva y sin más trabas administrativas a la señora **MARIA OMAIRA HINCAPIE CANO**, los medicamentos **SALMETEROL-FLUTICASONA INHALADOR 50/500 MCG, UN PUFF CADA 12 HORAS, CANTIDAD 3 INHALADORES, DURACION 90 DIAS; así como el TIOTROPIO CAPSULA CON POLV.INH 18 MCG UNA CAPSULA DIARIA, CANTIDAD 90 CAPSULAS CON POLV.INH (NOVENTA) duración 90 DIAS. TERCERO:** Ordenar a **ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. (SAVIA SALUD)**, brindar la prestación de los servicios de salud requeridos por la señora **MARIA OMAIRA HINCAPIE CANO**, en el cubrimiento del **TRATAMIENTO INTEGRAL** derivado de las patologías actuales **EMFERMEDAD CARDIACA HIPERTENSIVA CON INSUFICIENCIA CARDIACA (CONGESTIVA)** y **ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA**, siempre que se acredite la calidad de afiliado al Régimen Subsidiado, y sea prescrito por los médicos tratantes adscritos a dicha EPS-S...."

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ en calidad de Gerente y Representante Legal, de ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S., se impone entrar a verificar si el mencionado funcionario incumplió la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención del funcionario de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ en calidad de Gerente y Representante Legal, de ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S., sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 30 de septiembre de 2015, a favor del señor PEDRO LUIS SERNA

VÁSQUEZ, en calidad de agente oficioso de la señora MARÍA OMAIRA HINCAPIÉ CANO.

Ahora bien, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que la incidentada ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S., efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela, en tanto se abstuvo de pronunciarse de manera concreta y de fondo frente a los requerimientos efectuados por esta judicatura, pues si bien allegó en respuesta al requerimiento previo escrito de contestación, de este no se desprendió ningún cumplimiento.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S., la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales de la señora MARÍA OMAIRA HINCAPIÉ CANO como afectada.

Por lo tanto, siendo el Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ en calidad de Gerente y Representante Legal, de ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S., el llamado a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que ante su absoluta pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, está en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ en calidad de Gerente y Representante Legal, de ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S., incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 30 de septiembre de 2015, a favor del señor PEDRO LUIS SERNA VÁSQUEZ, en calidad de agente oficioso de la señora MARÍA OMAIRA HINCAPIÉ CANO.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ en calidad de Gerente y Representante Legal, de ALIANZA MEDELLÍN –

ANTIOQUIA E.P.S., consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que las sanciones impuestas no lo eximen del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos del señor PEDRO LUIS SERNA VÁSQUEZ, en calidad de agente oficioso de la señora MARÍA OMAIRA HINCAPIÉ CANO, por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como a los funcionarios sancionados por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de las sanciones, librándose por Secretaría los respectivos oficios con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos	Nro. <u>183</u>
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>11 de noviembre de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

556641bfe9e004b615670770cbc9fde3dc43c9a378eb57b0fb6b994d02b7d721

Documento generado en 10/11/2021 08:13:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>